

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [44203](#)

Barranquilla, D.E.I.P., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Plataforma Petrolera Del Río Magdalena Petromag S.A.S.

Demandado: Raizen Trading Colombia S.A.S.

Teniendo en cuenta, que la Ley 1231 de 2022 volvió legislación permanente varias normas del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 7 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

- 1.- Plataforma Petrolera del Río Magdalena Petromag S.A.S. expidió a cargo de Raizen Trading Colombia S.A.S., la factura de venta electrónica No. F-003-1277, con fecha de creación y radicación (rztcolombiasas@raizen.com) 5 de noviembre de 2021, fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2021, por valor de \$1.307.038.728, por concepto de servicio logístico integral etanol, según contrato comercial suscrito entre las partes.
- 2.- El deudor recibió la factura sin objeción alguna, aceptándola tácitamente.
- 3.- El 30 de noviembre de 2021, de forma extemporánea, Luis Felipe Quintero (luisfelipe.quintero@raizen.com) rechazó la factura mencionada. Pronunciamiento que prueba que se recibió la factura en tiempo y oportunidad.
- 4.- Hasta el día de hoy, la factura permanece vencida, pese hacérsele saber al deudor, quien ha hecho caso omiso y no ha pagado la obligación vencida, más los intereses causados y de mora.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, donde se libró mandamiento de pago mediante auto del 18 de enero de 2022.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

En auto de la misma fecha, se decretaron medidas cautelares.

El 25 de febrero de 2022, Raizen Trading Colombia S.A.S. interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. En auto del 24 de marzo de 2022, se negó el recurso de reposición.

En auto del 24 de marzo de 2022, que ordenó requerir y negó medida cautelar.

El 6 de abril de 2022, Raizen Trading Colombia S.A.S. contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y proponiendo las excepciones de mérito de (i) Inexistencia del título valor, (ii) Inaplicabilidad normativa comercial, (iii) Hechos desestimados, (iv) Existencia de título ejecutivo complejo, (v) Inexigibilidad del título valor, y (vi) Cobro de lo no debido.

El 2 de mayo de 2022, la ejecutante describió traslado de las excepciones.

En auto del 27 de mayo de 2022, se designó traductor.

El 15 de junio de 2022, se llevó acabo la audiencia inicial, en la que se suspendió el proceso hasta el 6 de julio de 2022, a solicitud de las partes.

El 7 de julio de 2022, se continuó con la audiencia, se recibió el interrogatorio de las partes, se escucharon los alegatos de conclusión, y se dictó sentencia escrita así: “1. *Declarase probada la excepción de cobro de lo no debido promovida por la demandada y la de ausencia de título ejecutivo, en consideración a las razones anteriormente anotadas.* 2. *En consecuencia de lo anterior, declarase que no puede proseguirse adelante la ejecución.* 3. *Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.* 4. *Declarase que no hay lugar a examinar los demás medios defensivos propuestos al conllevar la terminación del proceso la prosperidad de las excepciones relacionadas en el numeral 1° de la sentencia.* 5. *Condenase a la demandante al pago de los gastos y costas. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de la liquidación actualizada del crédito.*”. Contra esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, siendo concedido en el efecto suspensivo.

El 11 de julio de 2022, el recurrente presentó memorial con sus reparos concretos.

3. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Consideró que el contrato se reduce; previo ciertos requisitos, al despacho de etanol por parte de la demandada, y al almacenamiento del mismo por la parte demandante. Del contrato y los interrogatorios de parte, concluyó que el ejecutante no podía facturar y exigir el pago de unos servicios que no fueron efectivamente prestados. Las partes coinciden en que no hubo despacho del producto acordado, por lo tanto, tampoco pudo haber existido almacenaje, lo que impide que el ejecutante expida facturas de unos servicios que nunca prestó. Por lo cual, pese a que no fue objetada o devuelta dentro del término contractual, no estima ésta como título valor o documento idóneo y eficaz para exigir el pago de unas obligaciones que nunca surgieron. Si lo que existió fue un incumplimiento, la demandante debió requerir a la demanda

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

para que se ajustara a los términos convenidos, y de persistir la renuencia, asistir a la jurisdicción para que así se declarará, y se reconociera las indemnizaciones a que hubiese lugar, para entonces sí, tener por constituido un título que le permitiera entablar la ejecución. Aclaró que no se trata de estructurar un título complejo, sino que la expedición de la factura corresponda a un servicio debidamente prestado (no la disponibilidad, requisito sine que non). Reconoce la prosperidad de las excepciones de cobro de lo no debido y ausencia de título ejecutivo.

4. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante fijó sus reproches contra la sentencia de primera instancia así; (i) desconocimiento de la cláusula segunda del contrato (cláusula take or pay) y de los artículos 1602 del C.C. y 4 del C.Co., (ii) desconocimiento del artículo 430 del C.G.P., y (iii) defecto material o sustantivo, por desconocimiento de los artículos 4 y 773 del C.Co., 1602 del C.C., y 430 del C.G.P.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación contra la sentencia, fue admitido en auto de julio 27 de 2022. El 5 de agosto de 2022, la parte demandante sustentó el recurso de apelación. Luego, el 17 y 29 de agosto de 2022, la parte demandada describió traslado. Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

Previo a descender al análisis del caso concreto, es necesario resaltar que esta Sala de Decisión entrará a resolver este recurso de alzada, limitándose a los reparos efectuados por la recurrente/demandante, tal como lo señala el artículo 328 del Código General del Proceso.

En el asunto bajo estudio, la relación entre Raizen Trading Colombia S.A.S. (Contratante) y Plataforma Petrolera de Rio Magdalena S.A.S. – Petromag S.A.S. (Contratista), se deriva del contrato comercial para el servicio integral de recibo, descargue, almacenamiento y despacho de etanol anhidro desnaturalizado importado, de fecha 1 de marzo de 2021.

En cumplimiento de dicho convenio, la demandante/contratista emitió la factura electrónica de venta No. 1277, con fecha de generación y expedición 5 de noviembre de 2021, fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2021, por valor de \$1.307.038.728,00. La ejecutante entendió aceptada la factura por la ejecutada, puesto que la misma no fue rechazada. Solo fue hasta el 29 de noviembre de 2021, que la demandada manifestó que no aceptaba la factura, la cual no ha sido cancelada hasta la fecha.

La ejecutante/recurrente centró sus reparos en la inaplicación de la cláusula segunda del contrato precitado, y el desconocimiento de lo establecido en los artículos 1602 del C.C., 430 del C.G.P., y 4 y 773 del C.Co., los cuales al tenor rezan:

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

- Cláusula Segunda - Tarifa. “(...) *EL COTNRATANTE se compromete a entregar en las INSTALACIONES de EL CONTRATISTA, los volúmenes mínimos de EL PRODUCTO, según se mencionó en el párrafo anterior. En caso de que no se entregue el volumen mínimo, EL CONTRATISTA tendrá derecho a facturar los montos sobre el volumen mínimo acordado, a efectos que las cantidades efectivamente entregadas por EL CONTRATANTE reciban los SERVICIOS (“Tarifa Mínima”). (...)*”. Negrita y subrayado fuera de texto.
- Artículo 1692 del Código Civil. “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”.
- Artículo 430 del Código General del Proceso. “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

- Artículo 4 del Código de Comercio. “*Las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles*”.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

- Artículo 773 Ibídem. “Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio”

Frente a los reproches de la recurrente, resulta preciso recordar que la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ^[Véase nota1], ha determinado que de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política Nacional y los artículos 4, 11 y numeral 2 del artículo 42 del C.G.P., los operadores judiciales tienen la "potestad-deber" de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia.

En este caso, la parte ejecutante pretende el pago de la factura objeto de recaudo, pese a que no existió la prestación del servicio; pues no se despachó el etanol por parte del contratante, y en consecuencia, no hubo almacenamiento del mismo por parte del contratista, quien apoya su pretensión, en la cláusula segunda del contrato suscrito entre las partes (“Tarifa Mínima”), y citando normas de la cláusula take or pay.

Así pues, se procede al estudio de dicha cláusula, la cual en su primera parte indica que; “(...) En caso de que no se entregue el volumen mínimo, EL CONTRATISTA tendrá derecho a facturar los montos sobre el volumen mínimo acordado,” deduciéndose entonces que, a falta de entrega

¹ CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01; CSJ STC14164-2017, 11 sep. 2017, rad. 2017-00358-01; y CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00.

del volumen mínimo (acordado) por parte del contratante, el contratista tendría derecho a facturar sobre dicho volumen mínimo. Sin embargo, no se puede interpretar caprichosamente el enunciado hasta esa coma (,), puesto que, en su segunda parte, continua y dice “*a efectos que las cantidades efectivamente entregadas por EL CONTRATANTE reciban los SERVICIOS (“Tarifa Mínima”)*”, dando a entender que dicha facturación del volumen mínimo, se hará en aras de que las cantidades “efectivamente entregadas” por la demandada, reciban la prestación del servicio por parte de la demandante.

Es decir, dicha facturación está condicionada, al hecho de que la ejecutada/contratante despache un volumen etanol (menor al volumen mínimo acordado), que sea efectivamente entregado a la ejecutante/contratista, quien prestara el servicio logístico integral pactado. Circunstancia que no ocurrió respecto de la factura objeto de debate, donde no hubo un despacho siquiera por parte del contratante, tal como lo reconocen las partes en sus interrogatorios.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el mentado contrato las partes no acordaron el cobro de servicios que no hubiesen sido debidamente prestado, y acorde con el artículo 772 del Código de Comercio que estipula “*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*”, la factura electrónica de venta No. 1277 del 5 de noviembre de 2021 no cumple con los requisitos propios de la factura, y por consiguiente no constituye un título valor.

Corolario de expuesto, están llamadas a prosperar las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia del título valor, y habrá lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

De otro lado, sí lo que se pretende es discutir asuntos de fondo del contrato o un eventual incumplimiento del mismo, no es este el escenario procesal para dirimir dichos conflictos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 7 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

Condenar al pago de costas en esta instancia a la parte demandante. Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$1.000.000.00

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz
(con Salvamento de Voto)

Carmina Elena González Ortiz

-

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2022
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLATAFORMA PETROLERA DEL RIO MAGDALENA
PETROMAG S.A.S.
DEMANDADO: RAIZEN TRADING COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN INTERNA: 44203
CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08001315301520220000901

SALVAMENTO DE VOTO

Con el mayor respeto disiento de la posición mayoritaria de la Sala que determinó confirmar la sentencia del 7 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla que concluye en primera instancia “*Declarase probada la excepción de cobro de lo no debido promovida por la demandada y la de ausencia de título ejecutivo*”. Al respecto considero que, en su lugar, debió revocarse la sentencia y disponer seguir adelante con la ejecución tal como se estableció en el mandamiento ejecutivo, conforme a las siguientes razones:

I. Consta en el expediente que Plataforma Petrolera del Río

Sala Tercera de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Magdalena Petromag S.A.S. expidió a cargo de Raizen Trading Colombia S.A.S., la factura de venta electrónica No. F-003-1277, con fecha de creación y radicación (rztcolombiasas@raizen.com) 5 de noviembre de 2021, fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2021, por valor de \$1.307.038.728, por concepto de servicio logístico integral etanol, según contrato comercial suscrito entre las partes;

- II. La posición mayoritaria de la sala expone que la factura esta condicionada al hecho de que la ejecutada/contratante despache un volumen etanol, que sea efectivamente entregado a la ejecutante/contratista, quien prestara el servicio logístico integral pactado;
- III. La interpretación propuesta al texto contractual deja de lado el propósito de la cláusula *take or pay*, según la cual se trata es de compensar a la parte productora por la disponibilidad permanente en el suministro de las cantidades contratadas y, al mismo tiempo, eliminar el riesgo de la variabilidad de los ingresos
- IV. Típicamente una estipulación *take or pay* obliga a adquirir una cantidad mínima de un determinado producto o servicio en cada periodo, que por ejemplo puede ser anual o mensual, o bien, a pagar esa cantidad aun cuando no la haya tomado o aceptado recibirla, pues así se pactó.
- V. La sala plantea una problemática de desequilibrio económico al considerar que dar eficacia a la factura implica que se pagaría un producto o servicio no recibido. Sin embargo, por esa vía se deja de lado una regla en línea con la práctica más generalizada de mercado, en el sentido de que el costo de oportunidad del combustible sería el correcto criterio de su valorización en contratos con condiciones *take or pay*.

De los honorables magistrados

JUAN CARLOS CERON DIAZ
Magistrado

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a727805e0563234fb9afb5d3ecc45963664e31d8159686af17a8f3e9a6b811**

Documento generado en 15/02/2023 10:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>